

# Resolución Ministerial

N°036-2015-MC

Lima, 04 FEB. 2015

**VISTOS**, los Informes N° 34-2013-CPPAD/MC, N° 70-2014-CPPAD-MC y N° 71-2014-CPPAD-MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura y las Actas N° 21-2013-CPPAD, 63-2014-CPPAD y 64-2014-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo la CPPAD, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 080/INC-Cusco de fecha 11 de marzo de 2010, se dispuso la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el servidor Pedro Tacca Chunga, Técnico en Conservación II, nivel remunerativo STA de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, actualmente Dirección Descentralizada de Cultura de Cusco, por la presunta comisión de las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en los literales b) y c) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, faltas que se sustentan en los siguientes hechos:

- i) Haberse rehusado a entregar y suscribir el acta de recepción del cargo de la Jefatura del Parque Arqueológico de Raqchi a su sucesor, pese a los continuos requerimientos efectuados por su superior jerárquico.
- ii) Por los hechos acontecidos el 14 de marzo de 2009, donde habría irrumpido, acompañado de varios sujetos, en el local de la residencia del Parque Arqueológico de Raqchi premunido de triciclos de carga, sustrayendo varias bolsas plásticas y de polietileno en cuyo interior se hallaba acervo documentario y enseres institucionales, seis sillas de madera, un escritorio, incluso fragmentos de cerámica prehispánica, los mismos que se encontraban sellados y lacrados.
- iii) Por la emisión del Informe N° 005-2010-JCPA-INC-C de fecha 3 de febrero de 2010, a través del cual el procesado desató la disposición de los superiores, relativas a la conclusión de contrato de un grupo de trabajadores de la Zona Arqueológica de Anta por haberlos encontrado en estado de ebriedad en horas de trabajo.

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 335/INC-Cusco de fecha 6 de agosto de 2010, confirmada mediante Resolución Directoral Regional N° 059/MC-Cusco de fecha 17 de noviembre de 2010, se impone al señor Pedro Tacca Chunga, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la referida resolución;

Que, con Oficio N° 03881-2013-SERVIR/TSC de fecha 11 de abril de 2013, la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil remitió al Ministerio de Cultura la Resolución N° 00178-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 20 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, a través de la cual se declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 335/INC-Cusco de fecha 6 de agosto de 2010, y de la Resolución Directoral Regional N° 059/MC-Cusco de fecha 17 de noviembre de



2010, emitidas por la entonces Dirección Regional de Cultura de Cusco, por vulnerar el principio de debida motivación respecto del señor Pedro Tacca Chunga, disponiendo se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 335/INC-Cusco, para lo cual se deberá tener en consideración los criterios señalados en la Resolución N° 0178-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, respecto a precisar las faltas administrativas que habría cometido el servidor Pedro Tacca Chunga en atención a la Resolución Directoral Regional N° 080/INC-Cusco de fecha 11 de marzo de 2010, mediante el cual se le instauró proceso administrativo disciplinario por haber incurrido en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales b) y c) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobada por Decreto Legislativo N° 276;

Que, al respecto, a través de los Informes N° 34-2013-CPPAD/MC, N° 70-2014-CPPAD-MC y N° 71-2014-CPPAD-MC y las Actas N° 21-2013-CPPAD, 63-2014-CPPAD y 64-2014-CPPAD, que se incorporan a la presente Resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la CPPAD evalúa los cargos imputados al señor Pedro Tacca Chunga, así como sus descargos, señalando respecto a la invocación de prescripción que realiza el señor Pedro Tacca Chunga en sus descargos, que el procedimiento administrativo disciplinario ha sido instaurado dentro del plazo establecido en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es decir, en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria (plazo que debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto infractor de la misma, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 16 de abril de 2004 recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA);

Que, en ese sentido, la Resolución N° 0178-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 20 de marzo de 2013, que resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 335/INC-Cusco y la Resolución Directoral Regional N° 059/MC-Cusco, ha ordenado retrotraer el procedimiento hasta el momento de aplicarse la sanción correspondiente, es decir, se mantiene la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 080/INC-Cusco a través de la cual se apertura el proceso administrativo disciplinario;

Que, con relación a la excepción de cosa juzgada aducida por el procesado, la CPPAD indica que en atención a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "*Los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir*"; asimismo, en atención a lo dispuesto del numeral 243.1 del artículo 243 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "*Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación*"; normativa que reconocen el





# Resolución Ministerial

Nº036-2015-MC

principio de autonomía como el régimen en el que las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos *"mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de calificación y de resolución a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionatoria"* (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Gaceta Jurídica, Tercera Edición revisada actualizada, Lima, 2004, p. 673);

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Resolución recaída en el Expediente Nº 1556-2003-AA/TC, ha señalado en lo referente a la aplicación del principio del non bis in ídem, que el proceso judicial y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos (2) bienes jurídicos de distinta envergadura; mientras en el proceso penal la responsabilidad es por la eventual comisión de un delito, en el procedimiento administrativo disciplinario la responsabilidad administrativa es por la infracción de bienes jurídicos en ese orden; de tal manera, no se ha violentado dicho principio en ningún momento del proceso administrativo disciplinario;

Que, por otro lado, el señor Pedro Tacca Chunga manifiesta que ha sido rotado en forma abusiva, por defender el Patrimonio Cultural frente a las empresas mineras no metálicas y por ello fue denunciado al Ministerio Público y por tanto, existiría un pleito pendiente por lo que la institución debería de abstenerse de todo trámite; al respecto, la CPPAD considera que las entidades públicas adoptan la decisión de separar de sus puestos a los funcionarios y servidores que supuestamente han incurrido en faltas relacionadas con sus funciones, como una medida de prevención, lo cual no se puede calificar en modo alguno de decisión excesiva o abusiva, precisándose que la defensa del Patrimonio Cultural corresponde como función a todas las personas que prestan servicios para el Ministerio de Cultura, no siendo aceptable la afirmación de que las rotaciones se producen o se deciden por defender dicho Patrimonio de la Nación;

Que, respecto a la imputación de cargos efectuada al procesado a través de la Resolución Directoral Regional Nº 080/INC-Cusco de fecha 11 de marzo de 2010, relativa a haberse resistido a entregar y suscribir el acta de recepción del cargo de la Jefatura del Parque Arqueológico de Raqchi a su sucesor, manifiesta la CPPAD que este hecho encuentra sustento en los siguientes documentos dirigidos al procesado:

- Memorándum Nº 91-2008-DRC/C-DOA-SGP de fecha 25 de noviembre de 2008, mediante el cual la Sub Gerencia de Personal de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, comunicó al procesado la decisión de desplazarlo a la Jefatura de los Sitios Arqueológicos de la Provincia de Anta a partir del 25 de noviembre del mismo año, por lo que se le solicita la entrega de los bienes que estuvo a su cargo.
- Memorándum Nº 26-2008-DRC-C-DCPCI/SDPA de fecha 9 de diciembre de 2008, a través del cual la Sub Dirección de Patrimonio Arqueológico de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, solicita al procesado que realice la entrega de cargo en el término de 48 horas.



- Memorándum N° 18-2009-DCPCI-SDPA-CVCP de fecha 26 de enero de 2009, mediante el cual la Sub Dirección de Patrimonio Arqueológico de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, solicita de manera reiterada al procesado que realice la entrega de cargo en el término de 48 horas.

Que, en ese sentido, la CPPAD señala que se ha evidenciado que la entonces Dirección Regional de Cultura de Cusco, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, comunicó al procesado su desplazamiento de la Jefatura del Parque Arqueológico de Raqchi a la Jefatura de Sitios Arqueológicos de la Provincia de Anta; asimismo, con los documentos referidos se demuestra que la citada Dirección solicitó al señor Pedro Tacca Chunga, de manera reiterada, durante el lapso de dos (2) meses, que realice su entrega de cargo; sin embargo, el procesado no concretó la entrega de cargo solicitada;

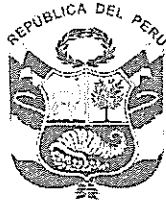
Que, asimismo, se precisa que a folios 139 del expediente administrativo, obra el *"Acta de Entrega de Materiales y Herramientas de la Obra de Conservación del Parque Arqueológico de Raqchi"* de fecha 12 de diciembre de 2008, documento aludido en el descargo del procesado como prueba de que no se resistió a realizar la entrega de cargo; y que mediante Informe N° 017-2009-JCPA-INC-C, el procesado remitió a la Sub Dirección de Patrimonio Arqueológico de la Dirección Regional de Cultura de Cusco con fecha 28 de abril de 2009, el *"Inventario y movimiento de almacén del Parque Arqueológico de Raqchi"*; sin embargo, pese a ello ha quedado demostrado que sin importar los pedidos reiterados que se le cursó al procesado, en el expediente no obra la entrega de cargo efectuada por el señor Pedro Tacca Chunga, como personal saliente de la Jefatura del Parque Arqueológico de Raqchi, a su sucesor, el arqueólogo Manuel Alejo Silva Hurtado;

Que, en tal sentido, señala la CPPAD que el procesado no ha desvirtuado este extremo de los cargos que se le imputan, habiendo quedado demostrado que se resistió de manera reiterada al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, situación tipificada como falta de carácter disciplinaria en el literal b) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, con relación al extremo del cargo referido a lo acontecido con fecha 14 de marzo de 2009, en que el procesado irrumpió en el Parque Arqueológico de Raqchi, sustrayendo varias bolsas plásticas y de polietileno en cuyo interior se hallaban bienes del Estado, precisa la CPPAD que este hecho encuentra sustento en los siguientes documentos:

- Acta de fecha 10 de marzo de 2009, en la que se inventarió los bienes de un ambiente de la Residencia del Parque Arqueológico de Raqchi, demostrándose la preexistencia de los mismos, los cuales habrían sido posteriormente sustraídos por el procesado.
- Informe N° 03-INC-PAR-2009 de fecha 15 de marzo de 2009, mediante el cual el Vigilante Conservador Luis William Rojas Gamarra, testigo de los





# Resolución Ministerial

N°036-2015-MC

acontecimientos, narra lo sucedido y confirma que el procesado en compañía de seis (6) personas, sustrajeron del Parque Arqueológico de Raqchi una serie de bienes.

- Informe N° 037-JP-PAR-DCIPCI-INC-C-2009 de fecha 17 de marzo de 2009, mediante el cual el señor Manuel Silva Hurtado, en su condición de Jefe del Parque Arqueológico de Raqchi, informó a la Sub Dirección de Patrimonio Arqueológico de la Dirección Regional de Cusco, sobre la sustracción de los bienes por parte del procesado.
- Copia de la Denuncia Policial de fecha 28 de marzo de 2009, en la que se señala la Constatación Policial de fecha 26 de marzo de 2009, llevada a cabo por un efectivo policial de la Comisaría Sectorial PNP – Torcoma, dando cuenta de la sustracción de sacos y cajas que se encontraban en el interior del Parque Arqueológico de Raqchi, acto llevado a cabo por el señor Pedro Tacca Chunga y seis (6) personas más.
- Carta Notarial dirigida al procesado de fecha 7 de abril de 2009, suscrita por la entonces Dirección Regional de Cultura de Cusco, solicitándole que en el plazo de 48 horas devuelva los bienes materiales y piezas arqueológicas de propiedad del Estado.
- Informe N° 048-2009-DRC-C/DOA-SGASA-UCP de fecha 13 de abril de 2009, a través del cual la Jefatura de Control Patrimonial de la Dirección Regional de Cultura de Cusco informó a la Oficina de Administración de dicha dependencia, sobre la “sustracción de bienes muebles patrimoniales por parte del ex Jefe del P.A. Raqchi”, documento que sindicaba al procesado como el responsable de tales hechos.
- Opinión N° 115-DRC-C/INC-OAJ-RAQS-2009 de fecha 21 de abril de 2009, mediante el cual el abogado Roger Quispe Salas informó a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, que en su opinión los hechos relacionados a la sustracción de los bienes de propiedad del Estado por parte del señor Pedro Tacca Chunga, deben hacerse de conocimiento de la Procuraduría Pública.
- Informe N° 078-2009-DRC-C/DOA-SGASA-UCP de fecha 2 de junio de 2009, mediante el cual la Jefatura de Control Patrimonial de la Dirección Regional de Cultura de Cusco informa a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre los bienes del Estado desaparecidos luego de la irrupción de fecha 14 de marzo de 2009 por parte del procesado.

Que, sobre el particular, cabe señalar que conforme a la Disposición Fiscal de Archivo N° 22-2009-FPT-CUSCO de fecha 7 de octubre de 2009, expedida por la Fiscalía Provincial de Turismo y Patrimonio Cultural del Cusco, no obra en el expediente documento que acredite el registro de los bienes sustraídos por el procesado, como piezas arqueológicas que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, motivo por el cual se ordenó el archivo definitivo de la denuncia interpuesta por la Procuraduría Pública del ex Instituto Nacional de Cultura;



Que, en ese sentido, la CPPAD coincide con la lógica de la citada Fiscalía, ya que no obra en el expediente administrativo documento que acredite fehacientemente: i) la preexistencia de las supuestas piezas arqueológicas sustraídas por el procesado, debido a que no se observan fichas de registro, fichas técnicas de las piezas, inventario de las piezas arqueológicas del Parque Arqueológico de Raqchi o algún otro documento anterior al Acta de fecha 10 de marzo de 2009 que acredite que dichas piezas ingresaron al citado Parque como piezas arqueológicas que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, y ii) la relevancia histórica y arqueológica que dichos bienes presuntamente tuvieron;

Que, por lo tanto, la CPPAD colige que no corresponde atribuir al procesado la sustracción de piezas arqueológicas que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, pero sí el hecho de haber irrumpido, sin ninguna autorización, en el local de la residencia del Parque Arqueológico de Raqchi, acompañado de varias personas y premunido de triciclos de carga para proceder a llevarse objetos que se encontraban dentro del citado parque, es decir, dentro de una propiedad del Estado; por lo tanto, se encuentra sustento suficiente a este extremo del cargo imputado al señor Pedro Tacca Chunga, habiendo incurrido con su accionar en falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal c) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: *"El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor"*;

Que, con respecto a la emisión del Informe N° 005-2010-JCPA-INC-C de fecha 3 de febrero de 2010, sobre las cartas de conclusión de contrato dirigidas a un grupo de trabajadores de la Zona Arqueológica de Anta por haberlos encontrado en estado de ebriedad en horas de trabajo, señala la CPPAD que del citado informe, emitido por el procesado y en donde señala que su jefatura *"ha dispuesto que los trabajadores mencionados continúen trabajando en sus labores rutinarias"*, se advierte que este hecho no configura ninguna de las faltas atribuidas al procesado (tipificadas en los literales b) y c) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), como son la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, o el incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor, motivo por el cual la CPPAD considera que este extremo del cargo debe ser desvirtuado;

Que, en atención a lo expuesto, la CPPAD considera que el señor Pedro Tacca Chunga no ha desvirtuado el extremo de los cargos imputados relativos a haberse rehusado a entregar y suscribir el acta de recepción del cargo de la Jefatura del Parque Arqueológico de Raqchi a su sucesor, pese a los continuos requerimientos efectuados por su superior jerárquico (renuencia que implica desobediencia a las órdenes de los funcionarios jerárquicamente superiores) y haber irrumpido, acompañado de varias personas, en el local de la residencia del Parque Arqueológico de Raqchi, premunido de triciclos de carga para proceder a llevarse objetos que se





# Resolución Ministerial

N°036-2015-MC

encontraban dentro del citado parque, vale decir, dentro de una propiedad del Estado sin la autorización debida; habiendo en consecuencia incurrido en faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos b) y c) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276;

Que, el artículo 152 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda, y los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito; en ese sentido, la CPPAD ha considerado como elementos para calificar la gravedad de falta, los establecidos en los artículos 151 y 154 del Reglamento de la Carrera Administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

- a) *Circunstancias en que se comete la falta:* En la Ficha Escalonaria del procesado se señala que desde el mes de marzo de 2010 fue rotado a la Jefatura de Sitios Arqueológicos de la Provincia de Anta; desprendiéndose que: i) la resistencia de realizar la entrega de cargo se suscitó cuando éste era el Jefe del Parque Arqueológico de Raqchi y, ii) el extremo del cargo en que se le sindicó como responsable de los hechos suscitados el 14 de marzo de 2009 se presentó cuando se encontraba como Jefe de Sitios Arqueológicos de la Provincia de Anta.
- b) *La concurrencia de faltas:* Se ha evidenciado que el procesado ha incurrido en dos (2) faltas administrativas, las cuales se encuentran previstas en los literales b) y c) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores y c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
- c) *Los efectos que produce la falta:* Considerando los hechos que dan cuenta de la no realización de una entrega de cargo y la sustracción de bienes, se colige que ello tiene una importancia patrimonial, ya que en ambos casos se gira en torno de bienes de propiedad del Estado, los mismos que por las circunstancias: i) en un primer caso, por la inexistencia de la entrega de cargo, no se sabe el número de objetos, clase, valor e importancia de dichos bienes y ii) respecto al segundo caso, fueron inventariados y resguardados de manera improvisada para posteriormente ser manipulados y sustraídos, desconociéndose el fin de los mismos.
- d) *La reincidencia o reiterancia:* Según el Informe N° 20-2010-DRC-C/DOA-SGP-ESC de fecha 24 de febrero de 2010, la Oficina de Escalafón de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, informó que el procesado registra cuatro (4) deméritos en el período comprendido desde el 27 de marzo de



1996 al 13 de octubre de 2003, siendo que en el año 1996 se le impuso las sanciones de amonestación y suspensión de 30 días, en el año 2000 se le volvió a amonestar y en el año 2003 se le suspendió por un total de diez (10) días.

- e) *La forma de comisión:* La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores, se presentó cuando el procesado se resistió a realizar entrega de cargo como Jefe del Parque Arqueológico de Raqchi, ello pese a habersele cursado documentos pidiéndole de manera reiterada que concrete la entrega de cargo; asimismo, el hecho calificado como una grave indisciplina se presentó el día 14 de marzo de 2009, en que se apersonó al citado Parque Arqueológico en compañía de varios sujetos, logrando sustraer bienes del Estado.

Que, en atención a lo expuesto, la CPPAD recomienda se sancione al señor Pedro Tacca Chunga con suspensión sin goce de remuneraciones por veinte (20) días, de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 26 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276;

Que, el artículo 170 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Sancionar al señor PEDRO TACCA CHUNGA, con suspensión sin goce de remuneración por veinte (20) días, por haber incurrido en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales b) y c) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276; en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Disponer se notifique al señor Pedro Tacca Chunga la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura.







# Resolución Ministerial

N°036-2015-MC



Artículo 3°.- Notificar a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



  
DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura

N. Alania F

